REGLAMENTO (CEE) Nº 2303/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1986

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector del arroz para la campaña 1986/87, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los importes aplicables a determinados productos transformados.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan los normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España [1], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 117 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transformados se derivarán de los montantes compensatorios aplicables a los productos de los que procedan, mediante coeficientes a determinar; que dichos coeficientes deberán fijarse tomando en consideración, por una parte, elementos técnicos de transformación y, por otra, el hecho de que los montantes compensatorios se aplicarán a la vez a las importaciones, a las exportaciones y en los intercambios entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España;

Considerando que de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 117 del Acta de adhesión, el montante compensatorio para el arroz partido debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral; que es conveniente reducir en siete etapas la diferencia observada el 1 de marzo de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo [2] quedan fijados, para el período del 1 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1987, de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento.

Quedan fijados de acuerdo con el mismo Anexo:

— los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para el período del 1 de septiembre de 1986 al 31 de agosto de 1987,

— los coeficientes contemplados en el apartado 5 del artículo 117 del Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Productos de base	Designación de la mercancía	Coeficiente	Montante compensatorio de adhesión (ECUS/ tonelada)
10.06		Arroz :		
B		Los demás :		
I		« paddy » o descascarillado :		
a)		Arroz « paddy » :		
1	—	de grano redondo	—	65,31
2	—	de grano largo	—	65,31
b)		Arroz descascarillado :		
1	—	de grano redondo	—	81,64
2	—	de grano largo	—	81,64
II		semiblanqueado o blanqueado :		
a)		Arroz semiblanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	98,91
2	—	de grano largo	—	110,37
b)		Arroz blanqueado :		
1	—	de grano redondo	—	105,34
2	—	de grano largo	—	118,31
III		Arroz partido	—	25,25
11.01				
F	Arroz partido	Harina de arroz	1,06	26,76
11.02				
A VI	Arroz partido	Grañones y sémolas de arroz	1,06	26,76
E II d) 1	Arroz partido	Copos de arroz	1,80	45,45
F VI	Arroz partido	Aglomerados de arroz	1,06	26,76
11.08				
A II	Arroz partido	Almidón de arroz	1,52	11,02